

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela de Henry Ramírez Poveda contra la UARIV.

Radicado: 110013103 009 2022 00034 00.

Secuencia: 975 del 28/01/2022, **hora:** 16:01 p.m.

Ingresó: 28/01/2022.

El ciudadano **HENRY RAMÍREZ POVEDA** solicitó la protección de su derecho de petición, motivo por el que pretende que el Juez Constitucional ordene que sea resuelta la solicitud elevada el 20 de diciembre de 2021, cuyos requerimientos son: *a) Cuando le entregarán la carta cheque; b) se le asigne una fecha exacta de desembolso.* Lo anterior, en atención a que ya tiene el acto administrativo que indica una contabilización de 120 días hábiles para emitir una decisión de fondo, hecho que no ha sucedido.

INFORME DEL CONVOCADO

UARIV: Informó que resolvió la petición mediante comunicación 20227202531041 del 2 de febrero de 2022 y la notificó en el correo electrónico ramirezhenry248@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Será denegado el amparo constitucional deprecado, debido a que la respuesta pretendida fue dictada durante el trámite de la presente acción y, en ese sentido, corresponde advertir que cesó la vulneración del derecho de petición.

La instancia hace referencia a la institución constitucional de carencia actual de objeto por hecho superado, que se materializa al cumplirse con los presupuestos jurisprudenciales y legales que atañen al derecho de petición, esto es, *i)* una respuesta de fondo (claridad y congruencia), *ii)* sea dictada dentro del término legal vigente, pero si este ha sido superado, entonces, deberá proferirse dentro del término en que es resuelto el fallo de tutela y, finalmente, *iii)* ocurra una debida notificación al peticionario.

Se consideró el hecho superado con fundamento en que la entidad administrativa convocada le informó al peticionario que su postulación será sometida al método técnico de priorización el **31 de julio de 2022**, en cumplimiento a lo decidido en Resolución 04102019-1209391 del 29 de abril de 2021 (acto administrativo que se encuentra ejecutoriado), mediante el cual la entidad reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. De otra parte, puntualizó que la carta cheque es entregada en caso de efectuar el pago, trámite que queda sujeto a las decisiones tomadas en cada método técnico de priorización¹.

¹ Páginas 9 a 11 del documento 05 Respuesta UARIV.

Ahora, como quiera que la respuesta se encuentra congruente frente a lo solicitado por el peticionario, a la entidad le correspondía notificar en debida forma, exigencia que esta instancia encuentra cumplida; claro está, el acatamiento tuvo lugar durante el presente trámite constitucional, por ello, resulta procedente declarar superado el hecho vulnerador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar superado el hecho vulnerador del derecho de petición del ciudadano **HENRY RAMÍREZ POVEDA** y, consecuentemente, denegar el amparo constitucional deprecado conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b99ab764f008f4c61bf83e91c2afa40dddbe2d46190d521e6710007c9efdd78**
Documento generado en 14/02/2022 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>